EXPEDIENTE: PAOT-2018-67-SOT-24

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 01 FEB 2019 .----------

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento publicado el 03 de noviembre de 2009 en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, normatividad aplicable de conformidad con el artículo Tercero Transitorio del nuevo Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México publicado el 22 de octubre de 2018 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2018-67-SOT-24, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Con fecha 08 de enero de 2018, dos personas que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejercieron su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunciaron ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (zonificación), construcción (protección a colindancias) y conservación patrimonial, derivado de las actividades que se realizan en el predio ubicado en Calle Chiapas número 69, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 15 de enero de 2018. ----------

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información, y de visitas de verificación a las autoridades competentes y se informó a las personas denunciantes sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. ----------

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano y construcción, conservación patrimonial, como son la Ley de Desarrollo Urbano, su Reglamento y el Reglamento de Construcciones, todos instrumentos vigentes en la Ciudad de México, así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Cuauhtémoc. ----------

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: ----------

1.- En materia de desarrollo urbano (zonificación), construcción (protección a colindancias) y conservación patrimonial.

De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Cuauhtémoc, al predio ubicado en Calle Chiapas número 69, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, le corresponde la zonificación H/4/20/M (Habitacional, cuatro niveles máximo de altura, 20% mínimo de área libre y densidad Media, una vivienda cada 50 m^2 de terreno). ----------

Asimismo, se ubica dentro de Área de Conservación Patrimonial, por lo que le aplica la Norma de Ordenación número 4, en Áreas Actuación referente a las Áreas de Conservación Patrimonial, cualquier intervención requiere de Dictamen Técnico favorable emitido por la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México. ----------

Ahora bien, durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, en el sitio de denuncia, se constató la demolición de un inmueble de un nivel de construcción, en la cual se observó una

lona con los datos de obra de Licencia de Construcción Especial con número de folio 0615/2018, asimismo se observaron adheridos sellos de suspensión de actividades con número de procedimiento DC/DGJYG/SVR/OVO/006/2012 con fecha de 05 de enero de 2018, los cuales posteriormente fueron retirados, cabe mencionar que no se advirtió protección a colindancias. ----------

Al respecto, a solicitud de esta Subprocuraduría, la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, informó mediante oficio número SEDUVI/CGDAU/DPCU/1652/2017 de fecha 12 de junio de 2017, que emitió Dictamen Técnico favorable en materia estrictamente de conservación patrimonial para llevar a cabo la demolición total de una superficie de 104.23 m^2. ----------

Por otro lado, a solicitud de esta Subprocuraduría, la Dirección de General de Obras y Desarrollo Urbano de la entonces Delegación Cuauhtémoc, informó mediante oficio DGODU/0700/2018 de fecha 09 de abril de 2018, que el predio de referencia cuenta con las siguientes documentales: ----------

- Licencia de Construcción Especial para Demolición Total, con número de folio 0165/2018 de fecha 26 de enero de 2018, autorizada con número de licencia 6/06/014/2018 de fecha 31 de enero de 2018, vigente al 01 de mayo de 2018. ----------
- Constancia de Alineamiento y/o Número Oficial con número de folio 0635/2017 con fecha 17 de abril de 2017. ----------
- Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital con número de folio 151HERO17 de fecha 22 de febrero de 2017. ----------
- Dictamen Técnico en Área de Conservación Patrimonial con número de folio SEDUVI/CGDAU/DPCU/1652/2017 de fecha 12 de junio de 2017. ----------

Adicionalmente, se solicitó a la entonces Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc, informar las razones que motivaron la imposición de sellos de suspensión de actividades en el predio de mérito. Al respecto, la referida Dirección General, informó que realizó visita de verificación en materia de construcción, en fecha 04 de enero de 2018 bajo el número de expediente DC/DGJYG/SVR/OVO/006/2018, y que los sellos fueron colocados, toda vez que durante la visita de verificación no se exhibió la Licencia de Construcción Especial en su modalidad de demolición en copia certificada. ----------

Dicha medida fue levantada mediante Acuerdo SCI/ALD/015/2018 de fecha 21 de febrero de 2018, toda vez que se dio cumplimiento con el resolutivo segundo del Acuerdo SCI/ACDO/007/2018 de fecha 04 de enero de 2018; posteriormente, se emitió Resolución Administrativa SCI/RA/185/2018, de fecha 28 de febrero de 2018, en dicho procedimiento, en lo que se determinó imponer una multa equivalente a 200 veces el valor de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, por no tomar medidas necesarias para proteger la vida y salud de los trabajadores y de cualquier persona a la que pueda causarse daño. ----------

En conclusión, los trabajos de demolición cuentan con Dictamen Técnico en materia de Conservación Patrimonial y Licencia Especial de Construcción. ----------

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada. ----------

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio ubicado en Calle Chiapas número 69, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Cuauhtémoc, les corresponde la zonificación H/4/20/M (Habitacional, 4 niveles máximos de altura, 20 % mínimo de área libre y densidad Media, una vivienda cada 50 m^2 de terreno). ----------

   Asimismo, le aplica la Norma de Ordenación número 4, en Áreas de Actuación, toda vez que se ubica dentro de Área de Conservación Patrimonial, cualquier intervención requiere de Dictamen Técnico

favorable emitido por la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México. ----------

2. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, en el sitio de denuncia, se constató la demolición de un inmueble de un nivel de construcción, en la cual se observó una lona con los datos de obra de Licencia de Construcción Especial con número de folio 0615/2018, asimismo se observaron adheridos sellos de suspensión de actividades con número de procedimiento DC/DGJYG/SVR/OVO/006/2012 con fecha de 05 de enero de 2018, los cuales posteriormente fueron retirados, cabe mencionar que no se advirtió protección a colindancias. ----------
3. Los trabajos de demolición que se ejecutaron contaron con Licencia de Construcción Especial en su modalidad de demolición, así como con el Dictamen Técnico favorable emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México por lo cual cumple con lo establecido con la Norma de Ordenación Número 4, en Áreas de Actuación referente a las Áreas de Conservación Patrimonial. -------
4. La entonces Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc, ejecutó visita de verificación en materia de construcción bajo el número de expediente DC/DGJYG/SVR/OVO/006/2018, el cual concluyó mediante Resolución Administrativa SCI/RA/185/2018, en la que se determinó imponer una multa del 200 veces el valor de la unidad de cuenta de la Ciudad de México, toda vez que no se tomaron medidas necesarias para proteger la vida y salud de los trabajadores y de cualquier persona a la que pueda causarse daño y mediante Acuerdo SCI/ALD/007/2018 se ordenó el levantamiento de los sellos de suspensión, toda vez que exhibió copia certificada de la Licencia Especial de Construcción dando cumplimiento al resolutivo segundo del Acuerdo referido. ----------

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**R E S U E L V E**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes. ----------

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. ----------

Así lo proveyó y firma el Maestro Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

REMG/WPB/EARG